

**EDUARDO PLAZAS PEREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL
SECRETARIA

EDUARDO PLAZAS PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.113.216**, expedida en Neiva, abogado titulado e inscrito, con la tarjeta profesional número **46.345**, del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, en mí calidad de procurador judicial del señor **YEZID GAITAN PEÑA**, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número **19.058.031**, expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, por medio del presente escrito incoo acción de tutela, de acuerdo a las previsiones del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION DE TUTELA

Contra el Juzgado Segundo de Familia de Neiva

ACCION QUE MOTIVA, LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

El haberse mediante auto del 24 de junio de 2015, declarado desierto el recurso de alzada contra el proveído del 22 de junio de 2015, que le reconoció la calidad de heredero al señor **PEDRO GAITAN SUAZA**, y en consecuencia el interés jurídico para actuar e intervenir en la sucesión intestada de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, por no suministrarse lo necesario para reproducirse las copias necesarias para surtirse el recurso de apelación, ordenadas en la providencia del 09 de julio de 2015, siendo que sí se suministró dentro del término legal lo necesario para que se compulsaran las copias.

DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE CONSIDERA VIOLADO

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental, por vicio o defecto fáctico, debido a que la Secretaría del Juzgado accionado certificó que no se había suministrado lo necesario para tramitarse el recurso de apelación concedido, siendo que sí se hizo dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto del 09 de julio de 2015 que lo otorgó, en el estado del 13 de julio de 2015, pues las copias se pagaron el día 15 de julio de 2015, y el original del recibo de pago lógicamente se aportó al proceso, quedándose quien apelo con la copia del recibo o factura con su constancia de recibido el día 16 de julio de 2015 a las cuatro y treinta de la tarde, es decir dentro de los cinco (5) días de Ley, contados a partir del martes 14 de julio de 2015.

ORGANO QUE HA PRODUCIDO EL AGRAVIO O VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Como se ha manifestado el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva.

2

EDUARDO PLAZAS PEREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

PRIMERA.- Por medio de auto de sustentación el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia Huila, declaró abierto y radicado el proceso de liquidación –sucesión intestada- de menor cuantía de **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, reconociéndosele en el mismo proveído interés jurídico para actuar e intervenir en él a mi mandante señor **YEZID GAITAN PEÑA**, sobrino de la causante, quien actúa en representación de su padre **NAPOLEON GAITAN CARDOZO**.

SEGUNDA.- Por competencia el anterior proceso paso al Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, quien por auto del 22 de junio de 2015 reconoció la calidad de heredero al señor **PEDRO GAITAN SUAZA**, en consecuencia interés jurídico para actuar e intervenir en la sucesión de la de cujus **RAFAELA GAITAN CARDOZO**.

TERCERA.- Descontento con la anterior providencia el señor **YEZID GAITAN PEÑA**, por medio de su procurador judicial, interpuso recurso de apelación contra el anterior auto, recurso que fue concedido por proveído del 09 de julio de 2015, el cual es otorgado por el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, ordenando que dentro del término de cinco (5) días se expidieran a costas del recurrente, las copias para el trámite del recurso, cumpliéndose así lo mandado por el artículo 356 incisos 3° y 4° ibídem.

CUARTA.- El auto anterior fue notificado en el estado del 13 de julio de 2015, el 15 del mismo mes, dos (2) días después, se pagaron las copias ordenadas, como consta en la copia de la factura de venta 0052, en la que se indica que las fotocopias son para la sucesión de **RAFAELA GAITAN**, tomándose copia del proceso en doscientos sesenta (260) copias, el 16 de ése mes, tres (3) días hábiles siguientes luego de notificada la providencia que las ordenó, se aportó al proceso el original de la factura, lo cual quiere decir que dentro del término de Ley se suministró lo necesario para que se surtiera el recurso de alzada contra el auto del 22 de junio de 2015.

QUINTA.- Contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación aquí aludido se interpusieron los recursos de Ley, el último el de queja que fue resuelto negativamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, como consta en el proveído del 20 de febrero de 2017.

SEXTA.- El escribiente del Juzgado, que recibió la factura de pago de las copias para surtir el recurso de alzada fue llamado a dar su versión dentro del proceso, para que explicara que pasó con el original de la factura, y así revocarse el auto que declaró desierto el recurso de fecha 10 de agosto de 2015, lo que nunca hizo.

SEPTIMA.- Ésta irregularidad de declararse desierto el recurso de apelación contra el auto del 22 de junio de 2015, como se hizo por providencia del 10 de agosto de 2015, ante el errado informe secretarial de no haberse suministrado lo necesario para compulsarse las copias, constituye violación del debido proceso por vía de hecho, por defecto fáctico, al haberse extraviado en el juzgado el original de la factura, en la que consta que se hizo el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que las ordenó.

OCTAVA.- Este defecto fáctico ha surgido, porque el juez careció del apoyo probatorio que permitiera la aplicación del artículo 356 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, ya que con el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de julio de 2016 que declaró desierto el recurso se aportó la copia de la factura del pago de las copias, con lo que se probaba que si se pagaron, ya que tiene la firma del empleado del juzgado que recibió el

5

EDUARDO PLAZAS PEREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

original, pues se estaba indicando en el escrito en poder de que empleado del Despacho estaba el original de la factura, y pese a ello, se violó el debido proceso de mi mandante.

REQUISITOS GENERICOS DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en la sentencia **C-590 del 2005**, exige los siguientes requisitos genéricos para que los funcionarios judiciales determinen cuando una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial:

"1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.

"2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

"3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

"4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

"5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

"6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela."

Requisitos genéricos que se han cumplido en el presente asunto, porque, tiene relevancia constitucional, al estarse estableciendo si al demandante en ésta acción de tutela se le ha violado el derecho fundamental del debido proceso; el interesado agotó los recursos judiciales ordinarios antes de acudir ante el Juez de tutela, porque se interpusieron los recursos de Ley contra el auto que decretó desierto el recurso de apelación, incluido el de queja; se ha cumplido con el principio de inmediatez, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues el auto que decidió el recurso de queja es de fecha 20 de febrero, esto es tiene menos de seis (6) meses; razonablemente se han establecido los yerros que cometió el Juez, que generaron la violación, y fueron alegados al interior del proceso de sucesión, al interponerse los recursos contra el auto que declaró desierto el recurso de alzada, y en las razones del recurso de reposición, de queja, contra el proveído que declaró desierto el recurso de apelación; por último el auto impugnado no es de tutela.

PRUEBAS

Solicitar en préstamo al juzgado Segundo de Familia de Neiva, el proceso de sucesión de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, con la radicación **410013110002-2013-00533-00**, por estar en él la actuación que configura el defecto fáctico alegado.

Documentos que apporto:

Copia de la factura de pago de las copias, ordenadas por el juzgado para surtirse el recurso de apelación, con la constancia de recibido por un empleado del juzgado.

Del auto que declaró desierto el recurso de apelación, y del que decidió en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el recurso de queja.

Carrera 5 Número 6-44 Oficina 506 Torre A Centro Comercial Metropolitano Teléfono 8712906 Móvil 3142527818
E-mail: eduardoplazasabogado@gmail.com
NEIVA-HUILA

x

**EDUARDO PLAZAS PEREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

De los recursos contra el proveído que declaró desierto el recurso de alzada, de reposición y de queja.

Del escrito con que se subsanó la demanda.

De la historia del proceso, en el Juzgado y en el Tribunal.

Del auto que radicó y abrió la sucesión de la Causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**

INFORME BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De no haberse presentado otra acción de tutela, o demanda, por los mismos hechos aquí aducidos.

ANEXOS

Poder a mi favor.

Copia de la demanda de tutela para el archivo de la Corte, y otra para el juzgado accionado

NOTIFICACIONES

El juzgado y Tribunal accionados, en los pisos segundo y once, respectivamente, del Palacio de Justicia de Neiva.

El accionante **YEZID GAITAN PEÑA** en la carrera 7 número 13-57 de Neiva.

Por mi parte como su procurador judicial, en la carrera 5 número 6-44 Oficina 506 Torre A Centro Comercial Metropolitano de Neiva, celular 3142527818, email: eduardoplazasabogado@gmail.com.

Atentamente,



**EDUARDO PLAZAS PEREZ
C. C. No. 12.113.216 de Neiva
T. P. No. 46.345 del C. S. J.**

4

EDUARDO PLAZAS PEREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

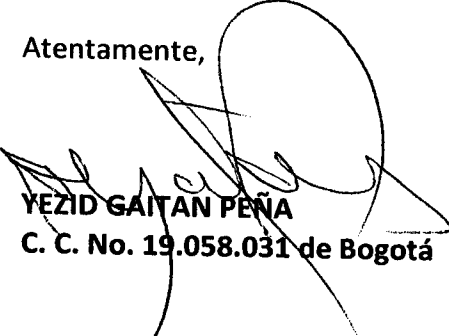
SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL
SECRETARIA

YEZID GAITAN PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **19.058.031**, expedida en Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al doctor **EDUARDO PLAZAS PEREZ**, también mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de su firma, para que lleve mi representación en el trámite de la acción constitucional de tutela, que instaurará contra el **JUZGADO SEGUNDO (2°) DE FAMILIA DE NEIVA**, para que sean protegidos mis derechos fundamental del debido proceso, el cual me fue violado por el anterior despacho judicial por vía de hecho, dentro del trámite de la sucesión de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, la cual se tramita con la radicación **410013110002-2013-00533-00**, al haber mediante auto del 24 de julio de 2015, declarado desierto el recurso de alzada contra la providencia del 22 de junio de 2015, por no haberse pagado la expedición de las piezas procesales pertinentes para que se surtiera el recurso, siendo que sí se pagaron, violándose por vía de hecho mi derecho fundamental al debido proceso.


Mi apoderado, queda facultado para recibir, desistir de éste mandato, sustituirlo y reasumirlo.

Sírvase, señor Juez, reconocerle la personería adjetiva a mí procurador judicial dentro de los términos, y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


YEZID GAITAN PEÑA
C. C. No. 19.058.031 de Bogotá

Acepto,


EDUARDO PLAZAS PEREZ
C. C. No. 12.113.216 de Neiva
T. P. No. 46.345 del C. S. J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION PERSONAL AUT. DE C.C.C.

FECHA: **04 AGO 2017**

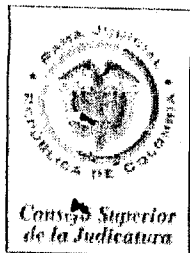
Nombre: **Yezid Gaitan Peña**

C.C. No. **19058031** de **079** T.P.

Demandante: **[Firma]** Poder: **[Firma]**

Firma: **[Firma]**

Jefe Oficina Judicial: **[Firma]**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal Colombia Huila

en esta municipalidad y que nos encontramos frente a un **PROCESO DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA- DE MENOR CUANTÍA PRIMERA INSTANCIA** (Art. 20 Núm. 05 C.P.C.); sean suficientes razones para que el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de liquidación de menor cuantía **-SUCESIÓN INTESTADA- PRIMERA INSTANCIA** de **RAFAELA GAITAN CARDOZO (Q.E.P.D.)**, para adjudicar, *hasta el momento*, la masa herencial (activos: 325 cuotas (\$1.000.00 valor nominal de cada cuota) en la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN, que representan \$325.000.00 y un derecho de cuota en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-341978 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 13 A Nro. 17-18 / 20-26 hoy Calle 13 Nro. 17-18 / 20-26; sin pasivos) a sus herederos (SOBRINOS) determinados, mayores de edad **MARIA CAROLINA, MELIDA, JAIRO, IVAN Y YEZID GAITAN PEÑA**, quienes actúan en representación de su padre NAPOLEON GAITAN CARDOZO (Q.E.P.D.), hermano de la causante; y además YEZID GAITAN PEÑA en representación de su tío CARLOS GAITAN CARDOZO (Q.E.P.D.), hermano de la causante, por haber adquirido los derechos hereditarios y acciones que tiene su prima DORIS GAITAN LUCUARA hoy en día DORIS GAITAN DE NEIRA en la presente sucesión intestada.

TRAMITASE por el procedimiento previsto en la Sección Tercera, Título XXIX, Capítulo I, Art. 589 y s.s. del C.P.C.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA, mediante **EDICTO EMPLAZATORIO**, que se fijará durante 10 días en la secretaría del Juzgado y se publicará **POR UNA VEZ**, en un diario, medio escrito (**LA NACIÓN**) el día domingo **Y** de manera verbal en una emisora (**H.J. DOBLE K**) de lunes a sábado entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m, ambos de amplia circulación en este lugar. (Art. 589 C.P.C.).

Por secretaría, ejecutoriado el presente auto, publíquese el EDICTO EMPLAZATORIO en un lugar visible del Juzgado por el término de 10 días hábiles y entréguese al demandante una copia del mismo para su respectiva publicación en el medio escrito y emisora señaladas, requiriéndolo para que una vez realizado lo anterior, allegue al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico para actuar e intervenir en la presente sucesión intestada, a través de su apoderado judicial, a los señores mayores de edad **MARIA CAROLINA, MELIDA, JAIRO, IVAN Y YEZID GAITAN PEÑA**, en calidad de herederos determinados (Sobrinos) de su tía fallecida, quienes actúan en representación de su padre NAPOLEON GAITAN CARDOZO (Q.E.P.D.), hermano de la causante; y además **YEZID GAITAN PEÑA** en representación de su tío CARLOS GAITAN CARDOZO (Q.E.P.D.), hermano de la causante, por haber adquirido los derechos hereditarios y acciones que tiene su prima DORIS GAITAN LUCUARA hoy en día DORIS GAITAN DE NEIRA en la presente sucesión intestada.

Calle 06 Nro. 6-52 Barrio Unicentro contiguo a la alcaldía municipal Colombia Huila Tel. 8319613 - Fax. 8319652.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal Colombia Huila

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro provisional en $\frac{1}{4}$ parte del derecho de cuota que le corresponde a la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO (Q.E.P.D.)**, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 50C-341978** ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 13 A Nro. 17-18 / 20-26 hoy Calle 13 Nro. 17-18 / 20-26. Por secretaría oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. ZONA CENTRO (Art. 579 C.P.C.).

SEXTO: INFORMESE previamente a la partición el nombre de la causante con su número de cédula y el avalúo o valor de los bienes, especificando cada uno de ellos, a la **OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA**, con el fin, si es del caso, que esta se haga parte en el tramite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión; si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos DIAN no se ha hecho parte, continúese con el trámite correspondiente. (Art. 844 del Estatuto Tributario).

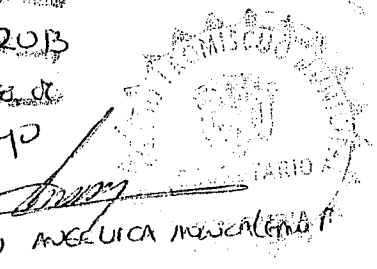
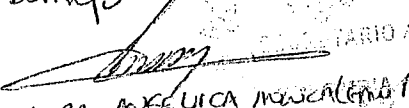
SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER CHARRY BONILLA, como apoderado judicial de **MARIA CAROLINA, MELIDA, JAIRO, IVAN Y YEZID GAITAN PEÑA**, en los términos de Ley y para los fines del mandato adjunto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EDVER JULIÁN CALDERON JIMENEZ

8:00 am
A AUTO JUDICIAL DE NOTIFICACION POR INSTRUMENTO
No 36 del 30 de Abril de 2013
SECRETARIA Inhabiles los dias 27 y 28 de
los comentarios, por ser sabado y domingo
respectivamente.



GLORIA ANGÉLICA MESA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

OK
Subm. de 8

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION

Neiva, Julio Veinticuatro (24) de dos mil Quince (2015)

En virtud a que la parte apelante, no suministró lo necesario para la compulsación de las copias aludidas en el auto de fecha 09 de julio de 2015, notificado por Estado el 13 de Julio de 2015, visto a folio 231 de éste cuaderno, para efectos del recurso de apelación incoado por la misma; según lo informa la Secretaría en constancia que precede, se declara desierto el aludido recurso.

Notifíquese.

El Juez, 7

~~JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA~~

Sucesión Intestada
Rad. 41-001-31-10-002-2013-00533-00

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION
NEIVA - HUILA
Neiva, Julio 28 2015
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de fecha.
EL SECRETARIO

≠ 119

SEÑOR:

JUEZ DE FAMILIA DE DESCONGESTION

NEIVA

E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE353398 No. Anexos: 0
Fecha: 30/07/2015 Hora: 11:09:08
Dependencia: Juzg. De Familia Descong. Neiva
DESCRIP: F02 R2013-533 RAFAELA GAITA
CLASE: RECIBIDA

Ref.: Proceso **LIQUIDACIÓN-SUCESIÓN**
Causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**
Demandantes **IVAN GAITAN PEÑA Y OTROS**
Radicación **410013110002-2013-00533-00**

Asunto: Interponiendo recurso de reposición contra el proveído de fecha

24 de julio de 2015 que ha declarado desierto el recurso de alzada contra la providencia del 22 de junio del presente año.

JAVIER CHARRY BONILLA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de procurador judicial de varios de los herederos reconocidos en el proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de julio de 2015 *para que sea revocado y en su defecto o sustitución se ordene el envío de las copias al superior jerárquico para el trámite del recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de junio de 2015, por oportunamente en el término estipulado en el inciso 5° del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.*

ANEXO

Copia del suministro del dinero necesario para la copia de las piezas ordenadas por su Despacho en el auto que concedió el recurso de apelación contra el auto del 22 de junio de 2015, con su constancia de recibido por uno(a) de los funcionarios del Juzgado.

Atentamente,



JAVIER CHARRY BONILLA

C. C. No. 12.113.753 de Neiva

T. P. No. 39.436 del C. S. J.



COPIADOS ESNEIDER

CRISTIAN CAMILO BOCANEGRA
Nit. 1.117.488.248-1- Régimen Simplificado
Palacio de Justicia Tel: 3144756073
Email: supercopi2013@gmail.com

Fecha: 15-07-2015 Factura de venta
Señores: Juan de la Parra 0052

| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | VR. UNIDAD | VR. TOTAL |
|-------------|-----------------|----------------|--------------|
| Fotocopias | <i>Susceden</i> | <i>rafa de</i> | |
| Ampliación | <i>gover</i> | | |
| Reducción | <i>2.2013</i> | <i>535</i> | |
| Anillados | | | |
| Laminación | <i>260</i> | <i>100</i> | <i>26000</i> |
| Doble carta | | | |
| Acetatos | | | |
| Empastes | | | |
| Otros | | | |
| TOTAL \$ | | | <i>26000</i> |

Copiados ESNEIDER
Nit. 1.117.488.248-1
Celular: 314 475 6073

Firma *[Signature]*
Calidad y Cumplimiento

[Handwritten signature]
16-07-15
4:30 pm

JAVIER CHARRY BONILLA

ABOGADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE368144 No. Anexos: 0
Fecha: 27/08/2015 Hora: 08:46:51
Dependencia: Juzg. De Familia Descong. Neiva
DESCRIP: L RAFAELA CARDOZO VSD IVAN P
CLASE: RECIBIDA

SEÑOR:
JUEZ DE FAMILIA DE DESCONGESTION
NEIVA
E. S. D.

*Aut. sede juzgado
20 Feb / 2017 - aut.
del no. expediente*

Ref.: Proceso **LIQUIDACIÓN-SUCESIÓN**
Causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**
Demandantes **IVAN GAITAN PEÑA Y OTROS**
Radicación **410013110002-2013-00533-00**

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 10 de agosto de 2015,

JAVIER CHARRY BONILLA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de procurador judicial de varios de los herederos reconocidos en el proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el proveído de fecha 10 de agosto de 205, para que sea revocado y se disponga que antes se debe tramitar y resolver el recurso de reposición contra la providencia del 24 de julio de 2015, por haber sido incoado en el término de su ejecutoria.

ANEXO

Copia del memorial mediante el cual se interpuso el recurso de reposición contra el auto del 24 de julio de 2015, con su constancia de radicado el 30 de julio de 2015 en la Oficina judicial de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Neiva y de la factura del pago de las copias ordenadas para que se surta la alzada contra el proveído del 22 de junio del año que transcurre.

Atentamente,

Javier Charry Bonilla
JAVIER CHARRY BONILLA
C. C. No. 12.113.753 de Neiva
T. P. No. 39.436 del C. S. J.

Archivo: sucesión Rafaela Colombia-Huila

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 875 95 17 Móvil 301 380 71 48
Email: charrybonilla@yahoo.com
NEIVA

JUZGADO 2DO FAMILIA
NEIVA

E. S. D.

72
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE540530 No.Anexos: 0
Fecha: 05/07/2016 Hora: 16:42:16
Dependencia: Juzgado 2 De Familia Del Circuito
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD. 2013-533. CA
CLASE: RECIBIDA

Ref.: Proceso **LIQUIDACIÓN-SUCESIÓN**
Causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**
Demandantes **IVAN GAITAN PEÑA Y OTROS**
Radicación **410013110002-2013-00533-00**

Asunto: Interponiendo recurso de queja contra el proveído de fecha 24 de junio de 2016 que ha negado la revocatoria del auto del 24 de julio de 2015, para que en su defecto se conceda el recurso de apelación contra la providencia del 22 de junio de 2015.

JAVIER CHARRY BONILLA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de procurador judicial de varios de los herederos reconocidos en el proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de queja contra el auto de fecha 24 de junio de 2016, que ha negado revocar el proveído del 24 de julio de 2015 que ha declarado desierto el recurso de apelación contra la providencia del 22 de junio de 2015, y en su defecto concederlo por haberse suministrado el dinero necesario para que se compulsen las copias de las piezas o folios del proceso, ordenadas en el auto que otorgó la alzada.

Para el efecto interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha real 24 de junio de 2016, el cual sustento así:

No es cierto que se haya anexado al proceso fotocopia simple de la factura de pago de las copias ordenadas en el auto recurrido en apelación de fecha 22 de junio de 2015.

Porque dentro del término de Ley otorgado para pagar las copias necesarias para surtirse el recurso de apelación ante el superior jerárquico, se pagaron dichas copias en la fotocopidora que hay en el primer piso del Palacio de Justicia de Neiva frente a los ascensores.

Dicho recibo o factura de pago original de las copias fue aportado al proceso dentro del término de Ley, para que fuera compulsadas por el empleado o funcionario respectivo del Juzgado de Familia de Descongestión que tramitaba para esa época el proceso.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 875 95 17 Móvil 301 380 71 48

Email: charrybonilla@yahoo.com

NEIVA

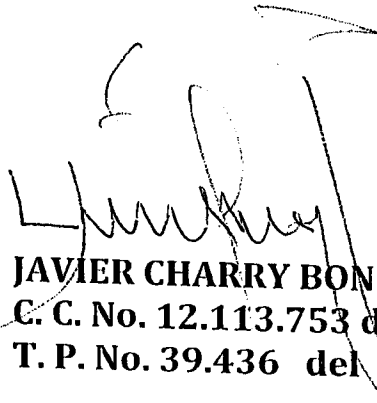
Tal sería la sorpresa cuando se profirió el auto del 24 de julio de 2015 que declaró desierto el recurso de alzada contra la providencia del 22 de junio de 2015, porque si se había suministrado lo necesario para que se compulsaran las copias, motivo por el cual se interpuso el recurso de reposición contra el anterior auto para que fuese revocado y se otorgara el recurso de alzada, otorgándose o aportándose lógicamente la copia de la factura que quedó en manos mías ya que el original como se dijo se apporto al expediente, de ahí que se diga en dicha factura que las expensas para pagarse las copias fueron pagadas el 15 de julio de 2015, dentro del término previsto en la ley para ser pagadas.

Es testigo de estos hechos el señor abogado **EDUARDO PLAZAS PEREZ** quien recibe notificaciones en la calle 6 Número 17-42 de Neiva, quien a instancias mías apporto al proceso la factura original de la factura de pago de las copias ordenadas para surtirse el recurso de alzada dentro del término de Ley.

Es tan cierto que al empleado respectivo del Juzgado de Familia de Descongestión de la ciudad de Neiva que tramitaba el presente proceso se le entregó el original de la factura de pago de las copias ordenadas, que el 31 de agosto de 2015 se le ordena rendir información sobre éste asunto y no se sabe porqué no lo hizo y si lo hizo debe obrar en el proceso.

Si no es revocado el auto aquí recurrido en reposición le solicito en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Atentamente,



JAVIER CHARRY BONILLA
C. C. No. 12.113.753 de Neiva
T. P. No. 39.436 del C. S. J.

Archivo: sucesión Rafaela-Colombia-Hulla.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 875 95 17 Móvil 301 380 71 48
Email: charrybonilla@yahoo.com
NEIVA



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-10-002-2013-00533-01

Auto Interlocutorio No.17

Magistrado Sustanciador: **ALBERTO MEDINA TOVAR**

Ref: Recurso de Queja al interior del proceso de sucesión de la causante RAFAELA GAITÁN CARDOZO promovido por IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS.

Neiva, veinte (20) de febrero de 2017

ASUNTO

Llegan las diligencias, en copia, que componen el proceso Ordinario de sucesión intestada de la causante RAFAELA GAITÁN CARDOZO promovido por IVÁN GAITÁN PEÑA, JAIRO GAITÁN PEÑA, YESID GAITÁN PEÑA, MELIDA GAITÁN PEÑA, MARÍA CAROLINA GAITÁN PEÑA para que se emita pronunciamiento sobre el recurso de queja formulado por la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva el 24 de junio de 2016, que denegó la solicitud de reposición del auto que declaró desierto el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Segunda de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41001-31-10-002-2013-00533-01

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO.

- El Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva por auto del 22 de junio de 2015 reconoció la calidad de heredero del señor PEDRO GAITÁN SUAZA y en consecuencia el interés jurídico para actuar e intervenir en la sucesión intestada de quien en vida se llamó RAFAELA GAITÁN CARDOZO, decisión que fue objeto de recurso de apelación.
- El juzgado de Familia de Descongestión de Neiva por auto de fecha 9 de julio de 2015 concedió el recurso de apelación del auto del 22 de junio de 2015, en aplicación a lo reglado por el artículo 590 del C.P.C., y ordenó que dentro del término de cinco días se expidieran a costas del recurrente, las copias para efectos del recurso, de conformidad con el artículo 356 incisos 3 y 4 del C.P.C, auto que quedó ejecutoriado el 17 de julio de 2015.
- El juzgado de familia por auto del 24 de julio de 2015 declaró desierto el recurso por cuanto el recurrente no suministró lo necesario para compulsar las copias, auto que quedó ejecutoriado el 31 de julio del mismo año.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-10-002-2013-00533-01

- El apoderado de los herederos reconocidos, por memorial de fecha 30 de julio de 2015 interpuso recurso de reposición frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación.
- El Juzgado Segundo de Familia de Neiva por auto del 5 de febrero de 2016 avocó conocimiento del proceso y por auto del 24 de junio de 2016 denegó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de apelación.
- El recurrente a través del memorial de fecha 5 de julio de 2016 interpuso recurso de reposición y queja contra el auto del 24 de junio de 2016 que denegó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de apelación.
- El Juzgado Segundo de Familia de Neiva por auto del 6 de septiembre de 2016 denegó la reposición y ordenó expedir copias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe advertirse que la normativa aplicable al caso corresponde al Código General del Proceso, como quiera que el recurso de reposición y queja se interpuso en vigencia de dicha normativa, lo que de suyo implica que todo lo que se derive de su discurrir y resolución, se rijan por la norma aplicable en ese momento, conforme lo dejó dicho la



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Segunda de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41001-31-10-002-2013-00533-01

Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso con radicación 6600131030032010-00207-01 del 1 de julio de 2016.

En aras de garantizar la doble instancia en los procesos judiciales, en los casos en los que el Juez de primera instancia deniega el recurso de apelación propuesto frente a una de sus providencias, el legislador prevé en el artículo 352 del Código General del Proceso la posibilidad de proponer el recurso de queja con el fin de que el Superior determine si fue acertada o no la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación.

Se advierte que para que proceda el recurso de queja, conforme al artículo 353 ídem, el recurrente debe pedir ante el Juez de primera instancia la reposición del auto que denegó el recurso de apelación y en subsidio que se le expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos de la queja, salvo en el caso de que sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual debe interponerse directamente dentro de la ejecutoria. De ahí que el auto que niegue la reposición ordenará las copias.

Adviene una circunstancia en contra de las aspiraciones del recurrente como quiera que el auto objeto de queja no es de los autorizados por el artículo 352 del C.G.P.

El auto cuestionado a través de la Queja propuesta fue el que denegó la reposición de la providencia que declaró desierto el recurso de



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Segunda de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41001-31-10-002-2013-00533-01

apelación, circunstancia que solo sobreviene cuando el recurso se ha concedido, erradicando de esta manera el de queja solo es consecuente cuando aquella sea denegada. Recuérdese que la norma, artículo 352 del C.G.P., es clara en su contenido cuando insiste en que procede el recurso de queja *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”*, luego, el auto que denegó la reposición frente al que declaraba desierto el recurso de apelación, no era susceptible de esta.

Con entibo en lo considerado se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen para que hagan parte del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALBERTO MEDINA TOVAR

Magistrado.